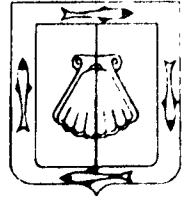




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No. 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1038

LEY DE LA COORDINACION DE DEFENSORIA DEL FUERO COMUN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-o●o-

REGLAMENTACION DE LOS COMITES DE APOYO ESCOLAR.

-o●o-

H. I. AYUNTAMIENTO DE LORETO, B.C.S.

ACUERDOS DEL H. CABILDO.

-o●o-

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTRO EN EL MUNICIPIO DE LORETO.

-o●o-

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

ALFREDO GARCIA GREEN, Presidente Municipal del I Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur.

A SUS HABITANTES HACE SABER

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Loreto, en uso de las facultades que le conceden los artículos 148 Fracc. II, de la Constitución Política del Estado, Artículos 26 Fracc. II, Artículo 90, 91, 93 y 94 de la Ley Orgánica Municipal; a tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTRO EN EL MUNICIPIO DE LORETO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE RASTRO DEBE SER PROPORCIONADO POR EL AYUNTAMIENTO, O BIEN PODRÁ SER CONCESIONADO A PARTICULARES PARA SU OPERACION. EN ESTE CASO SERA EL H. CABILDO QUIEN DESIGNE AL CONCESIONARIO Y MEDIANTE UN CONTRATO ESTABLEZCA LAS CONDICIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENDRA EL CONCESIONARIO CON EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 2.- LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN EL RASTRO DEL MUNICIPIO DE LORETO, SON LOS SIGUIENTES:

I.- RECEPCIÓN Y GUARDA EN LOS CORRALES POR EL TIEMPO REGLAMENTARIO DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA MATANZA.

II.- SACRIFICIO Y EVISCERACION DE LOS ANIMALES DE MATANZA.

III.- DESOLLAR, CORTAR CABEZAS Y PATAS.

ARTICULO 3.- EL SACRIFICIO DE GANADO BOVINO, OVINO, PORCINO Y CAPRINO, PARA LA VENTA Y ABASTO PUBLICO, DEBERÁ HACERSE ÚNICAMENTE EN LOS RASTROS MUNICIPALES, Y ESTARA SUJETO A INSPECCION SANITARIA.

ARTICULO 4.- SE CONSIDERAN AUTORIDADES PARA EFECTO DE ESTE REGLAMENTO, AL AYUNTAMIENTO, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS Y A LOS TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 5.- EL RASTRO MUNICIPAL PODRA SER ADMINISTRADO POR LAS PERSONAS QUE DESIGNE EL AYUNTAMIENTO O ADJUDICADO A TERCEROS MEDIANTE CONCESION.

ARTICULO 6.- LOS ADMINISTRADORES SERÁN LOS RESPONSABLE DEL MANEJO, DIRECCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL RASTRO; Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- FORMULAR ANUALMENTE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS.

II.- DETERMINAR LAS ÁREAS DE ACCESO A LOS USUARIOS.

III.- VIGILAR QUE SE MANTENGA EL ORDEN Y LA LIMPIEZA.

IV.- VIGILAR QUE DEL RASTRO SALGAN LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, HASTA QUE SE HAYA CUMPLIDO CON LA INSPECCIÓN SANITARIA Y HAYAN SIDO CUBIERTOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS CORRESPONDIENTES.

V.- APLICAR SANCIONES A LOS USUARIOS DEL SERVICIO.

VI.- VIGILAR QUE EL TRANSPORTE SANITARIO DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS SE HAGA CON TODA OPORTUNIDAD Y CON LAS MEDIDAS DE HIGIENE NECESARIAS.

VII.- SUPERVISAR LA MATANZA Y TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LOS ANIMALES, CARNE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS RASTROS, Y CUIDAR QUE LOS ANIMALES NO RECIBAN MAL TRATO EN SU MANEJO.

VIII.- PRESENTAR UN INFORME MENSUAL POR ESCRITO, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL REGIDOR COMISIONADO, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LAS ESTADÍSTICAS DE MATANZA, LOS INGRESOS, ASÍ COMO LOS PROBLEMAS E INCIDENTES QUE SE HAYAN PRESENTADO EN ESTE PERIODO CON EL PERSONAL Y LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

IX.- CUIDAR QUE LAS PIELES, CANALES, VÍSCERAS Y CABEZAS SEAN DEBIDAMENTE MARCADAS PARA SU IDENTIFICACIÓN, Y VIGILAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, QUE LA CARNE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DERIVADOS DE UNA RES, SEA EFECTIVAMENTE ENTREGADO A QUIEN INTRODUCIÓ AL ANIMAL A LOS CORRALES.

X.- CUIDAR QUE LAS INSTALACIONES SEAN USADAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

XI.- ADSCRIBIR AL PERSONAL QUE ESTE BAJO SU DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE RASTRO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

XII.- ESTABLECER MEDIDAS DE CONTROL ESTRUCTAS PARA IMPEDIR QUE PERSONA ALGUNA DISPONGA ILEGALMENTE DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, ESQUILMOS O DESPERDICIOS DE LA MATANZA.

XIII.- FORMULAR EL PADRÓN QUE CONTENGA LA RELACIÓN DE CARNICERÍAS EN EL MUNICIPIO.

XIV.- ORGANIZAR LOS TURNOS Y HORARIOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y CONDICIONES DE LOS RASTROS.

XV.- EVITAR QUE SE INTRODUCAN PERSONAS A LUGARES QUE TENGAN RESERVADO EL ACCESO.

XVI.- PROPORCIONAR AUXILIO NECESARIO EN CASO DE INCIDENTES, SINIESTRO Y DEMÁS HECHOS QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DE LAS PERSONAS, LA DISCIPLINA O BIENES DEL RASTRO.

XVII.- REGISTRAR LA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR Y DEL VEHÍCULO Y AUTORIZARLO PARA INTRODUCIR ANIMALES AL RASTRO.

ARTICULO 7.- ÚNICAMENTE LOS TRABAJADORES AUTORIZADOS EN LOS RASTROS PODRÁN OPERAR LA MAQUINARIA, EQUIPO, HERRAMIENTAS Y BÁSCULAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA RECEPCIÓN DE ANIMALES PARA MATANZA Y EL PROCESO DE SACRIFICIO HASTA LA ENTREGA DE CANALES, PIELES Y DEMÁS SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 8.- LOS ESQUILMOS Y DESPERDICIOS DERIVADOS DE LA MATANZA, CORRESPONDEN EN PROPIEDAD AL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 9.- SE ENTIENDE POR ESQUILMOS: LA SANGRE DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS, EL ESTIÉRCOL, LAS CERDAS, LOS RABOS, LAS OREJAS, LA HIEL, LAS GLÁNDULAS, LOS CUERNOS, EL HUESO CALCINADO Y LAS GRASAS DE LAS PAILAS.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE CORRALES

ARTICULO 10.- LOS CORRALES DE DESEMBARQUE ESTARAN ABIERTOS AL SERVICIO PUBLICO DIARIAMENTE DE 8:00 A LAS 14: 00 HORAS PARA RECIBIR ANIMALES DESTINADOS A LA MATANZA.

ARTICULO 11.- A LOS CORRALES DE ENCIERRO, SOLO TENDRAN ACCESO LOS ANIMALES QUE VAYAN A SACRIFICARSE, DEBIENDO PERMANECER EN ELLOS COMO MAXIMO 24 HRS., Y COMO MINIMO 12 HRS., PARA SU INSPECCION SANITARIA Y LA COMPROBACION DE SU PROCEDENCIA LEGAL, CAUSANDO LOS DERECHOS DE PISO QUE ESTABLEZCA LA LEY MUNICIPAL DE INGRESOS. DURANTE LA PERMANENCIA DEL GANADO EN LOS CORRALES DE ENCIERRO, ESTE ESTARA DIETADO, SOLO EN CASOS DE EMERGENCIA LA ADMINISTRACION PODRA AUTORIZAR EL PASO DEL ANIMAL DE DICHS CORRALES AL DEPARTAMENTO DE MATANZA.

ARTICULO 12.- PARA INTRODUCIR GANADO A LOS CORRALES DEL RASTRO DEBERA SOLICITARSE DEL CORRALERO, CON EXPRESION DE NUMERO Y ESPECIE DE ANIMALES, LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE ENTRADA, MISMA QUE SE EXPEDIRA SI NO EXISTE IMPEDIMIENTO LEGAL.

ARTICULO 13.- EL CORRALERO DEL RASTRO ENCARGADO DE RECIBIR EL GANADO VACUNO, ES EL INMEDIATO RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO Y GUARDA DE ESTE, MIENTRAS SE SACRIFICA; POR LO QUE EL RECIBO Y ENTREGA DEL MISMO, LO HARA POR RIGUROSA LISTA ANOTANDO FIERROS, COLORES Y PROPIEDAD.

ARTICULO 14.- EL EMPLEADO COMISIONADO PARA REVISAR LAS FACTURAS DE COMPRA-VENTA DE GANADOS PORCINO Y OVI-CAPRINO SOLO ACEPTARA AQUELLOS QUE NO TENGAN EXPEDICION POR PRESUMIRSE QUE LAS PERSONAS QUE INTRODUCEN ESTA CLASE DE GANADO SON COMERCIANTES Y NO CRIADORES.

ARTICULO 15.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, EL MISMO EMPLEADO IRA CANCELANDO CON EL SELLO FECHADOR, TODOS LOS DOCUMENTOS CUYA VIGENCIA SE HAYA EXTINGUIDO QUE AMPAREN LA ADQUISICION DE ESOS GANADOS.

ARTICULO 16.- SI LOS GANADOS QUE SE GUARDAN EN LOS CORRALES DE ENCIERRO NO SON SACRIFICADOS EN EL TIEMPO PAGO DEL VALOR SEÑALA ESTE REGLAMENTO, SU PERMANENCIA EN ELLOS CAUSARA COMO SANCION EL 50% SOBRE EL SALARIO MINIMO FIJADO PARA ESTA ZONA, POR CADA DIA QUE TRANSCURRA DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE ENTRADA DEL ANIMAL AL RASTRO.

ARTICULO 17.- EL FORRAJE DE LOS ANIMALES DURANTE SU PERMANENCIA EN LOS CORRALES DE DESEMBARQUE CORRE POR CUENTA DE LOS INTRODUCADORES, PERO LA ADMINISTRACION PODRA PROPORCIONARLO PREVIO PAGO DE SU IMPORTE, QUE SERA FIJADO TOMANDO COMO BASE EL PRECIO EN EL MERCADO, MAS UN 50% DE SOBRE PRECIO, POR LA PRESTACION DEL SERVICIO..

ARTICULO 18.- NINGUN ANIMAL EN PIE, PODRA SALIR DE LOS CORRALES DEL RASTRO, SIN QUE SE OBSERVEN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A INSPECCION SANITARIA Y COMPROBACION DE SU PROCEDENCIA LEGAL Y SE SATISFAGAN LOS DERECHOS, IMPUESTOS Y DEMAS CUOTAS QUE SE HAYAN CAUSADO, SI LOS PROPIETARIOS DE LOS GANADOS DEPOSITADOS EN LOS CORRALES DEL RASTRO NO MANIFIESTAN EN UN TERMINO DE CUATRO DIAS SU PROPOSITO DE SACRIFICARLOS, RETIRARLOS O MANTENERLOS EN EL MISMO, LA ADMINISTRACION PROCEDERA A SU MATANZA Y VENDERA SUS PRODUCTOS A LOS PRECIOS OFICIALES, DEPOSITANDO SU IMPORTE, DEDUCIDOS LOS DERECHOS Y CUENTAS CAUSADAS, EN LA CAJA DE CAUDALES PARA ENTREGARSE A SUS RESPECTIVOS DUEÑOS,. LA ADMINISTRACION DEL RASTRO DURANTE LAS EMERGENCIAS PROVOCADAS POR ESCASEZ DE GANADO, LA ILEGAL ESPECULACION DE ESTE O CUALQUIER OTRA CAUSA GRAVE, IMPEDIRA LA SALIDA DEL GANADO EN PIE DE SUS CORRALES, PROCEDIENDO A SU SACRIFICIO CONFORME EL PROCEDIMIENTO QUE DISPONE EL PARRAFO ANTERIOR

CAPITULO IV
DEL SERVICIO DE MATANZA

ARTICULO 19.- EL SERVICIO DE MATANZA CONSISTE EN SACRIFICAR, QUITAR Y LIMPIAR LA PIEL, EVISCERAR Y SECCIONAR CABEZA Y CANALES DE GANADO, CONDUCIENDO TODOS ESTOS PRODUCTOS AL DEPARTAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 20.- EL PERSONAL DE MATANZA EJECUTARA LOS TRABAJOS QUE SE REFIERE EN EL ARTICULO ANTERIOR, Y ADEMAS SIN PERJUICIO DE OBSERVAR LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS DEL CODIGO SANITARIO DEBERA:

- 1.- PRESENTARSE TODOS LOS DIAS COMPLETAMENTE ASEADO.**
- 2.- USAR BATAS IMPERMEABLES Y BOTAS DE HULE DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU LABOR.**
- 3.- PROVEERSE DE LA TARJETA DE SANIDAD CORRESPONDIENTE Y EXHIBIRLA CUANTAS VECES SE LE REQUIERA.**
- 4.- MANTENER EN ESCRUPULOSO ESTADO DE LIMPIEZA, EL DEPARTAMENTO QUE LE CORRESPONDE.**
- 5.- OBSERVAR ESTRICTAMENTE EL HORARIO DE MATANZA, LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS INSTRUCCIONES DEL ADMINISTRADOR O ENCARGADOS DEL RASTRO EN RELACION CON ESTE SERVICIO**

ARTICULO 21.- EL MENCIONADO PERSONAL RECIBIRA A LAS 07:00 HRS., DEL DIA DEL SACRIFICIO DEL GANADO, EL ROL DE MATANZA AL QUE DEBERA AJUSTARSE ESTRICTAMENTE.

ARTICULO 22.- SE PROHIBE LA ENTRADA AL RASTRO, DE LOS TRABAJADORES QUE SE PRESENTEN EN ESTADO DE EBRIEDAD, ASI COMO AQUELLOS QUE NO EXHIBAN SU TARJETA DE SALUD CUANDO PARA ELLO SE LES REQUIERA.

ARTICULO 23.- LOS ANIMALES SERAN SACRIFICADOS EN EL ORDEN NUMERICO PROGRESIVO DE LAS SOLICITUDES CORRESPONDIENTES PREVIA LA AUTORIZACION RESPECTIVA QUE SOLO SE DARA SEGUN EL RESULTADO DE LAS INSPECCIONES REFERIDAS.

ARTICULO 24.- EN LOS DIAS HABILES, EL SACRIFICIO O MATANZA SE VERIFICARA DE LAS 7:00 HORAS HASTA QUE SE TERMINE.

ARTICULO 25.- ADEMAS DE LA INSPECCION SANITARIA DEL GANADO EN PISO, TAMBIEN SE INSPECCIONARAN LAS CARNES PRODUCTOS DE ESTE, AUTORIZANDO SU CONSUMO MEDIANTE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES, AL RESULTAR SANAS; EN CASO CONTRARIO, SERAN INCINERADAS O TRANSFORMADAS EN PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL VETERINARIO.

ARTICULO 26.- PARA EL SACRIFICIO DEL GANADO FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL RASTRO, LOS INTERESADOS DEBERAN RECABAR PREVIAMENTE EL PERMISO RESPECTIVO DEL H. AYUNTAMIENTO, QUIEN DESIGNARA UN INTERVENTOR QUE SE ENCARGUE, BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DE VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 27.- LA MATANZA QUE NO SE AJUSTE A LA DISPOSICION ANTERIOR, SERA CONSIDERADA COMO CLANDESTINA Y LAS CARNES PRODUCTO DE ELA, SERAN DECOMISADAS Y SOMETIDAS A LA INSPECCION SANITARIA, Y DE RESULTAR APTAS PARA CONSUMO, SE DESTINARAN A UN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA PUBLICA, SIN PERJUICIO DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE DEGUELLO Y LA MULTA CORRESPONDIENTE POR CADA CABEZA DE GANADO Y SI RESULTARAN ENFERMAS, SE PROCEDERA A INCINERARLAS O TRANSFORMARLAS EN PRODUCTOS INDUSTRIALES, DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL VETERINARIO.

SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA DENUNCIAR LA MATANZA CLANDESTINA, TENIENDO DERECHO EL DENUNCIANTE A UN 70% DE LA MULTA. TODOS LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA QUE PROCEDEN DEL RASTRO DEBERAN ESTAR AMPARADOS CON LOS SELLOS OFICIALES Y LAS BOLETAS DE PAGO DE LOS DERECHOS DE DEGUELLO, NO SIENDO ASI, SE PRESUMIRA UNA ILEGAL POSESION, CONSIGNANDOSE A LOS POSEEDORES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN QUE INCURRAN.

ARTICULO 28.- CUANDO EL AYUNTAMIENTO POR RAZONES ECONOMICAS O DE OTRA INDOLE, NO PUDIERAN PRESTAR DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE MATANZA, LO CONCESIONARA A PERSONA O EMPRESA RESPONSABLE MEDIANTE GRANTIAS QUE OTORGUEN; PERO EN TODO CASO, DEBERAN OBSERVAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE REGLAMENTO SIN TENER EL AYUNTAMIENTO OBLIGACIONES LABORALES.

ARTICULO 29.- DURANTE EMERGENCIAS PROVOCADAS POR ESCASEZ DE GANADO DESTINADO AL RASTRO, ILEGAL ESPECULACION COMERCIAL CON LOS PRODUCTOS DE ESTE, O CUALQUIER OTRA CAUSA QUE LO AMERITE, EL AYUNTAMIENTO PODRA IMPORTAR POR SU CUENTA DE CUALQUIER PARTE DEL ESTADO O DEL PAIS, ESE GANADO O ESOS PRODUCTOS PARA ABASTECER DIRECTAMENTE AL MERCADO MUNICIPAL DE CARNES.

**CAPITULO QUINTO
DEL TRANSPORTE SANITARIO**

ARTICULO 30.- LA MOTIVACION O TRANSPORTE SANITARIO DE LA CARNE Y DEMAS PRODUCTOS DE LA MATANZA, LO REALIZARA DIRECTAMENTE EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO, O INDIRECTAMENTE, MEDIANTE CONCESION QUE OTORQUE A PERSONA O EMPRESA RESPONSABLES Y SE AJUSTARAN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO HACIENDOSE CARGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 31.- NO PODRAN MOVILIZARSE LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA QUE NO SE ENCUENTREN AUTORIZADOS PARA EL CONSUMO EN EL SERVICIO SANITARIO MUNICIPAL.

ARTICULO 32.- AL TRANSPORTARSE LA CARNE Y DEMAS PRODUCTOS DE LA MATANZA DEBERA RECABARSE EL RECIBO CORRESPONDIENTE A SU ENTREGA EN LOS RESPECTIVOS EXPENDIOS.

ARTICULO 33.- SE PROHIBE A LOS TRANSPORTISTAS CONCESIONARIOS COBRAR ANTICIPADAMENTE SUS SERVICIOS.

ARTICULO 34.- EL PERSONAL DEL TRANSPORTE SANITARIO, ADEMAS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL PERSONAL DE LA MATANZA, TENDRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES;

- 1.- MANTENER LIMPIAS LAS PERCHAS DONDE SE COLOCAN LOS CANALES.**
- 2.- CUIDAR DE LA BUENA CONSERVACION Y ESTRICTA LIMPIEZA DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE LA CARNE Y DEMAS PRODUCTOS DE LA MATANZA.**
- 3.- MOVILIZAR EXCLUSIVAMENTE LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA QUE ESTAN AMPARADOS CON LOS SELLOS OFICIALES DEL RASTRO Y DE SALUBRIDAD, ASI COMO CON LAS BOLETAS DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**
- 4.- EFECTUAR EL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA DEL RASTRO A LOS EXPENDIOS RESPECTIVOS DIARIAMENTE.**

ARTICULO 35.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO PROVEER AL RASTRO DEL GANADO NECESARIO PARA LA MATANZA; PERO ESTA PROVISION PODRA HACERLA MEDIANTE CONCESION DEL CABILDO LAS EMPRESAS O PERSONAS RESPONSABLES A JUICIO DE AQUEL.

ARTICULO 36.- SON INTRODUCTORES DE GANADO TODAS LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE CON AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, SE DEDICAN AL COMERCIO DEL MISMO, INTRODUCIENDO AL RASTRO PARA SU SACRIFICIO.

ARTICULO 37.- LOS INTRODUCTORES DE GANADO TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1.- INTRODUCIR SOLAMENTE GANADO QUE SE ENCUENTRA EN PERFECTO ESTADO DE SALUD, PARA QUE AL SACRIFICARSE SE OBTENGA UN PRODUCTO SANO Y DE BUENA CALIDAD.

2.- MANIFESTAR A LA ADMINISTRACION DEL RASTRO CON TRES HORAS DE ANTICIPACION LA CANTIDAD DE ANIMALES QUE PRETENDAN SACRIFICAR, A FIN DE QUE ESTA PUEDA VERIFICAR SU REVISION LEGAL Y SANITARIA Y FORMULAR EL RESUMEN RESPECTIVO DE MATANZA.

3.- ACREDITAR CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS ESTAR AL CORRIENTE DE LOS IMPUESTOS DE INTRODUCCION, DESGUELLO O OTRAS OBLIGACIONES, DE LO CONTRARIO SI ALGUNA SOLICITUD DE INTRODUCCION DEL GANADO SERA ADMITIDO POR LA ADMINISTRACION.

4.- CUIDAR DE QUE SUS ANIMALES ESTEN SEÑALADOS CON SUS MARCAS PARTICULARES DE INTRODUCCION LAS QUE DEBERAN ESTAR REGISTRADAS EN LA ADMINISTRACION.

5.- ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACION QUE AMPARE LA LEGITIMA PROPIEDAD SOBRE EL GANADO QUE INTRODUCEN AL RASTRO PARA SU SACRIFICIO.

6.- DAR CUENTA A LA ADMINISTRACION DE LOS ANIMALES ACCIDENTADOS DURANTE SU TRANSPORTE O CONDUCCION AL SACRIFICIO, A EFECTO DE QUE SE LE PERMITE EL RECONOCIMIENTO VETERINARIO RESPECTIVO Y SE DETERMINE LO CONDUCTENTE DE ACUERDO CON EL CASO.

7.- NO INTRODUCIR AL RASTRO GANADO FLACOS, MALTRATADOS O CON SIGNOS DE INANEXION PRODUCIDA POR HAMBRE O ENFERMEDAD CRONICA, ASI COMO PORCINOS Y OVI-CAPRINOS ENTEROS O RECIENTE CASTRADOS.

8.- CUMPLIR Y OBSERVAR LOS HORARIOS Y DISPOSICIONES QUE MARCAN EL PRESENTE REGLAMENTO Y REPARAR LOS DAÑOS, DESPERFECTOS O DETERIOROS QUE CAUSAN SUS ANIMALES A LAS INSTALACIONES.

9.- LOS INTRODUCTORES SERAN SANCIONADOS CON MULTAS Y EN SU CASO CONSIGNADOS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, CUANDO ALTEREN O MUTILEN LOS DOCUMENTOS OFICIALES EN QUE CONSTE EL PAGO Y GIRO DE LOS PRODUCTOS DE MATANZA.

**CAPITULO SEPTIMO
DEL SERVICIO DE REFRIGERACION**

ARTICULO 38.- EL RASTRO CONTARA CON SERVICIO DE REFRIGERACION DESTINADA PREFERENTEMENTE PARA LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA QUE NO SE HAYAN VENDIDO Y TAMBIEN PARA EL DEPOSITO Y GUARDA DE OTROS PRODUCTOS REFRIGERADOS.

ARTICULO 39.- EL ALQUILER DE LOCALES, DE ESPACIOS DE REFRIGERACION, LO MISMO QUE EL SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO DE ESE SERVICIO, SERAN FIJADOS POR LA ADMINISTRACION, DE ACUERDO CON LA INVERSION Y GASTOS DEL MISMO.

ARTICULO 40.- LA ADMINISTRACION NO SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SUFRAN LOS CANALES DEL RASTRO, RESPECTO A LOS PRODUCTOS QUE ABANDONEN O DEJEN INDEFINIDAMENTE EN EL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACION ON EN CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA.

ARTICULO 41.- POR NINGUN CONCEPTO SE PERMITIRA LA ENTRADA A CONSERVACION EN LAS CAMARAS FRIGORIFICAS DE CARNE DE ANIMALES ENFERMOS, CUESTION QUE CALIFICARA EL MEDICO VETERINARIO Y QUIEN DETERMINARA SI DEBEN ENVIARSE AL HORNO CREMATORIO.

**CAPITULO OCTAVO
DEL ANFITEATRO HORNO CREMATORIO Y PAILAS**

ARTICULO 42.- EN EL ANFITEATRO DEL RASTRO SE EFECTUARAN:

1.- EL SACRIFICIO, EVISCERACION E INSPECCION SANITARIA DE LOS ANIMALES QUE ESTAN O APAREZCAN ENFERMOS, YA PROCEDAN DE LOS CORRALES DEL RASTRO O DE FUERA DE ELLOS

2.- EL SACRIFICIO, EVISCERACION O INSPECCION SANITARIA DE LAS VACAS DE ESTABLO QUE SE ENVIAN AL RASTRO PARA SU MATANZA Y VENTA DE SUS PRODUCTOS.

3.- LA EVISCERACION O INSPECCION SANITARIA DE LOS ANIMALES MUERTOS, CUALQUIERA QUE SEA SU PROCEDENCIA.

ARTICULO 43.- LAS CARNES Y DESPOJOS IMPROPIOS PARA EL COSUMO, PREVIA OPINION DEL VETERINARIO SERAN DESTRUIDAS EN EL HORNO CREMATORIO, O TRANSFORMADOS EN LAS PAILAS BAJO LA VIGILANCIA DEL PROPIO VETERINARIO Y DEL PERSONAL DEL RASTRO, CONSIDERANDOSE COMO ESQUILMOS LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES QUE RESULTEN.

ARTICULO 44.- A PESAR DE QUE LAS CARNES DE LOS ANIMALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, E ESTE REGLAMENTO, FUESEN DECLARADAS POR EL VETERINARIO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO, LA ADMINISTRACION NO DEVOLVERA LOS DERECHOS DE DEGUELLO PERCDIBIDOS POR EL SERVICIO PRESTADO.

ARTICULO 45.- SOLO SE DARA CURSO A LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR LOS PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES Y CARNES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, SI DEPOSITAN EN LA CAJA DE LA ADMINISTRACION EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS ESPECIALES QUE FIJE ESTA; DEPOSITO QUE LE SERA DEVUELTO, SI RESULTAN PROCEDENTES TALES RECLAMACIONES.

ARTICULO 46.- LAS PIELES DE LOS ANIMALES INCINERADOS SERAN ENTREGADAS A LOS PROPIETARIOS DE ESTOS, MEDIANTE RESOLUCION DEL MEDICO VETERINARIO Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS DE DEGUELLO E IMPORTE DE LOS SERVICIOS ESPECIALES QUE SE HUBIERA PRESTADO.

ARTICULO 47.- EN EL HORNO CREMATORIO SERAN DESTRUIDOS, POR INCINERACION, TODOS LOS PRODUCTOS DE LA MATANZA QUE EL VETERINARIO CONSIDERE IMPROPIOS PARA EL CONSUMO Y NOCIVOS PARA LA SALUD PUBLICA.

CAPITULO NOVENO
DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

ARTICULO 48.- LOS ESQUILMOS Y DESPERDICIOS DE LA MATANZA CORRESPONDEN EN PROPIEDAD AL AYUNTAMIENTO, SE ENTIENDE POR ESQUILMOS, LA SANGRE, LAS OREJAS, LAS CERDAS, LAS PEZUÑAS, LOS CUERNOS, EL HUESO CALCINADO, LAS HIELES, LOS BECERROS DE VIENTRE, LOS PELLEJOS DERIVADOS DE LA LIMPIA DE LAS PIELES Y CARNES, EL ESTIERCOL HUMEDO Y CUANTA MATERIA O SUSTANCIA RESULTE DEL SACRIFICIO DE GANADO, ASI COMO TODOS LOS PRODUCTOS DE ANIMALES ENFERMOS QUE SE DESTINAN A LAS PAILAS O QUE SEAN REMITIDOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ANFITEATRO. SE ENTIENDE POR DESPERDICIO, LAS BASURAS Y SUSTANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN EL RASTRO Y NO SEAN APROVECHADOS POR LOS DUEÑOS.

ARTICULO 49.- LA ADMINISTRACION DEL RASTRO HARA INGRESAR MENSUALMENTE A LA TESORERIA MUNICIPAL, EL PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS ESQUILMOS Y LOS DESPERDICIOS EN ESTADO NATURAL O YA TRANSFORMADOS, RINDIENDO A LA VEZ, INFORME DETALLADO DEL MANEJO DE ESOS BIENES A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

**CAPITULO DECIMO
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 50.- LAS INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO QUE NO TIENGAN SANCION ESPECIALMENTE SEÑALADA, SERAN CASTIGADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LA FORMA SIGUIENTE:

1.- TRATANDOSE DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, MULTA O DESTITUCION DE EMPLEO, EN CASO DE REINCIDENCIA O SI LA FALTA ES GRAVE.

2.- TRATANDOSE DE LOS INTRODUCADORES, DE LOS CONCESIONARIOS DE LA MATANZA O DE TRANSPORTE SANITARIO, DEL PERSONAL DE AMBOS SERVICIOS, EN CASO DE QUE EL AYUNTAMIENTO LOS PRESTE DIRECTAMENTE Y EN GENERAL DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN CUALQUIER FORMA EN LAS LABORES DE MATANZA, CON MULTA DE 10 A 100 VECES EL SALARIO MINIMO.

3.- EL MISMO CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SI LA INFRACCION ES GRAVE, CON LA REVOCACION DE LA CONCESION O AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE QUE SE TRATE, ADEMAS SI EL HECHO U OMISION IMPLICA LA COMISION DE UN DELITO, LOS RESPONSABLES SERAN CONSIGNADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS


PRIMERO.- ESTE REGLAMENTO ENTRERA EN VIGOR AL SIGUIENTE DIA DE LA FECHA DE SU PUBLICACION.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUIA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE.

TERCERO.- LAS TARIFAS PARA EL COBRO POR EL USO DE LOS SERVICIOS DEL RASTRO Y EL PAGO DE LOS DERECHOS DE DEGUELLO, SE ESTIPULAN EN LAS TABLAS ANEXAS Y SERAN SUJETAS DE REVISION ANUAL POR EL H. CABILDO MUNICIPAL.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS "GOBERNADOR JOSE MARIA MATA" DEL H. AYUNTAMIENTO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.


**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
C.P. ALFREDO GARCIA GREEN**


**EL SECRETARIO GENERAL
C. SERGIO MORALES POLO**



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
MAYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO

GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LORETO H. AYUNTAMIENTO

CUOTAS DEL RASTRO

GANADO	PERMISO MUNICIPAL.	30% ADIC.	USO DEL RASTRO	MATAN. Y ESQUI.	TOTAL
VACAS, TOROS, TERNERAS	NS 8.00	NS 2.40	NS 40.00	NS 30.00	NS 80.40
PUERCOS	NS 8.00	NS 2.40	NS 24.00	NS 25.00	NS 59.40
CABRAS, CHIVOS Y BORREGOS	NS 8.00	NS 2.40	NS 3.00	NS 6.60	NS 20.00
CABRITOS	NS 4.80	NS 1.20	NS 1.50	NS 3.30	NS 10.80

NOTA: EN ESTA PRIMERA ETAPA, NO SE COBRARÁ EL 30% ADICIONAL ESTABLECIDO EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL. Pag. 37.

EL USO DEL FRIGORIFICO NO ESTA INCLUIDO. CUANDO FUNCIONE, SE COBRARÁ EL SERVICIO DE ACUERDO AL PESO DE LOS ANIMALES, O SEGUN CONVENIO.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
OFICINA DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Clases, categoría de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883
Características 915112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBHARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION. EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION Y EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTERIORMENTE DEL SURENATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS QUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	N\$ 13.00
POR UN SEMESTRE	25.00
POR UN AÑO	50.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES.

NUMERO DEL DIA	N\$ 5.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	10.00
NUMERO ATRAZADO	10.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECHETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.